



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 570
RADICADO	05 001 31 10 012 2021 00342 00
PROCESO	VERBAL – SEPARACIÓN DE BIENES
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Separación de Bienes instaurada por **ALBA ROCÍO BALLESTEROS RAIGOSA** en contra de **JOSÉ EDUARDO BOCANUMENTH PUERTA**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder que faculte a la abogada para iniciar este proceso en el que se indique, expresamente, la dirección del correo electrónico de la profesional, que deberá coincidir con la que figura en el Registro Nacional de Abogados (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5° inciso 2°),
2. Referirá cuáles son las causales que invoca como sustento de las pretensiones de la demanda, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron y la última fecha o periodo de ocurrencia.
3. Corregirá la fecha de celebración de las nupcias pues se enuncia en forma equivocada en los supuestos de hecho.
4. Indicará la dirección electrónica de los testigos.
5. Excluirá, por improcedente, la pretensión segunda de la demanda, y referirá la pretensión precisa que se debe emitir como efecto de la prosperidad de la pretensión principal frente a la sociedad conyugal.
6. Prescindirá de las normas que no corresponde a este proceso Verbal.
7. Adecuará las medidas cautelares solicitadas a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.
8. Excluirá el hecho 10 de la demanda por cuanto la relación de activos y pasivos que en ese ítem se enlistan, son aspectos propios del proceso de liquidación sociedad conyugal.

9. Aclarará el correo electrónico anotado en el acápite de direcciones de la abogada, puesto que no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

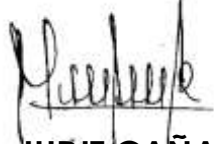
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Separación de Bienes instaurada por **ALBA ROCÍO BALLESTEROS RAIGOSA** en contra de **JOSÉ EDUARDO BOCANUMENTH PUERTA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderada las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __115_ fijados hoy __5_ de agosto de 2021
a las 8:00 a.m.



CARLOS ANDRES GUTIERREZ HENAO
Secretario

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Familia 012 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

843395dcc90f3a085c3ae7e44e779fc83e2babfcf5410f6fd9466cef5ceb7cf8

Documento generado en 04/08/2021 01:25:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>